
CAPITULO VII.

Continuación.—Legislación francesa.

En la época á que hemos llegado en el Capítulo anterior, se significó la idea de una codificación general, y Luis XIV en sus Memorias, habla varias veces de las Ordenanzas sobre la justicia, que datan de su reinado, atribuyéndose haber sido el iniciador de estas leyes, á las cuales dió su nombre; pero la historia imparcial con datos precisos é incontestables, nos demuestra que la gloria de esta empresa débese á Colbert y á Pussort, siendo este último quien redactó el texto de la ley; es por lo tanto indudable que á estos dos grandes hombres de Estado, por su energía y su gran inteligencia, se debe dicha Ordenanza. Colbert, Ministro autoritario, quería que esta ley fuera una obra directa de la Monarquía, porque según una máxima del antiguo Derecho, el poder legislativo residía solamente en el rey; y si bien las Ordenanzas anteriores habían sido dadas después de la convocación de los Estados generales, y en vista de los *cahiers*, conteniendo las memorias y protestas de los diputados, re-

lativas á la administración de justicia, ellas procedían directamente del rey, quien se rodeaba de Consejeros que le consultaban y redactaban también su texto. Para las Ordenanzas concernientes á la justicia, parecía natural que el Monarca se dirigiera á los Parlamentos, lo cual no quería Colbert, si se observa que en sus papeles fechados en 1665 se encuentra una minuta "relativa á los medios de contener al Parlamento, en los límites en que naturalmente debía permanecer, para no turbar el Estado, pretendiendo tomar parte en la administración;" y tanto él como el rey, no querían asociar á los Parlamentos á esta empresa gloriosa.

Como preliminar de los trabajos de la Ordenanza, dispuso Luis XIV que los principales miembros del Consejo de Estado, presentaran memorias relativas á los abusos existentes en la administración de justicia, y el remedio que debía aplicárseles; de esta manera se obtenían muy útiles reseñas, y al mismo tiempo se conocía quiénes, entre los Consejeros, eran los más aptos para la obra. Entre todas estas memorias, la de Pussort fué analizada con gran cuidado; es este un trabajo por múltiples conceptos, superior á los demás, no sólo por la firmeza de las ideas consignadas, sino también por la elevación de sentimientos que en él se expresan.

Del conjunto de todas estas memorias, se observa que debía principalmente reformarse la magistratura, y muy poco la ley. Pussort expresa la idea de esta manera. "La Francia tiene el honor de poseer las más sábias Ordenanzas que existen en Europa; pero se le

reprocha la mala aplicación de ellas." Los Consejeros demuestran en sus memorias, con verdadera insistencia, la necesidad de la reforma, señalando entre otros males, la ignorancia y la venalidad de la magistratura, resultado debido en parte, al sistema de costas judiciales, que daba lugar á continuos abusos; de esta manera, se reclamaban garantías que aseguraran en la magistratura el saber y la moralidad. Finalmente, en dichas memorias se indicaba como necesario, establecer un procedimiento uniforme en todo el Reino, fijando máximas generales sobre la justicia y formando un cuerpo general de todas las Ordenanzas existentes, debiendo afectar una misma forma para unificar la práctica.

El Consejo de justicia, se reunió por primera vez en el Louvre el 25 de Septiembre de 1665, compuesto de Conseil, Voisin, de Villeroy, Colbert, Hotman, el Canciller Seguier, de Machault, de Verthamon, Poncet, Boucherat y Pussort; la historia de estas discusiones, presididas por Luis XIV, no es del todo conocida, aunque en una obra publicada por Pierre Clément, sobre las memorias é instrucciones de Colbert, se da una idea de ellas. No creo necesario detenerme en esta materia, por tener solamente un interés histórico, pero es indispensable consignar que Pussort fué el encargado de dirigir el plan del articulado de la ley: Foucault, refiriéndose con este motivo á Pussort, dice: "Este grande hombre, se aplicó con tal cuidado y exactitud á esta tarea, que en su trabajo se observa tanta penetración, tan inviolable adhesión por la justicia, que todos reconocen en él unánimemente las más excelentes y sublimes cualidades."

Concluídos estos trabajos, el rey se dirigió al Parlamento, y en particular al primer Presidente, al Procurador general, á cuatro Consejeros de la Gran Cámara y á cinco Presidentes de las Cámaras de *enquêtes*, así como á otros abogados y Procuradores generales, á fin de que se reunieran al Canciller, para conferenciar con él y con los Comisarios del Consejo de justicia, con el objeto de discutir los artículos de la ley que había sido redactada. En las primeras discusiones, se ocuparon de preferencia de la Ordenanza civil, continuando en Mayo de 1667 el estudio de la de Instrucción criminal, terminándola á mediados de 1670. La fisonomía general de la discusión, puede fácilmente resumirse en las ideas expuestas por Pussort y por el primer Presidente del Parlamento, Lamoignon; y aunque se presentaron como verdaderos adversarios, siempre conservaron la más inalterable dignidad en las discusiones. Pussort representaba el espíritu, según el cual, debía ser redactada la nueva ley, inspirada por Colbert, que quería establecer en ella un instrumento de represión enérgico y seguro sin preocuparse de los derechos del acusado; Lamoignon, por el contrario, con una elevación de espíritu propia de una alma generosa, protestó contra los rigores de este procedimiento, haciendo oír la voz de la humanidad para combatirlo; así, le vemos rebelarse contra el juramento impuesto á los acusados, contra la disposición que les prohibía la asistencia de Consejeros, contra el artículo que castigaba como testigo falso al que se retractaba, y finalmente, contra el tormento. Sin embargo, la Ordenanza de 1670 fué expedida en los términos fijados por

Pussort, en el texto, y conforme al espíritu de enérgica represión que Colbert había impreso en ella; por lo tanto, paso á ocuparme de este notable Ordenamiento, aunque sucintamente, para no hacer más difuso este estudio, procurando limitarme á sólo el procedimiento penal, y á la teoría de las pruebas legales.

Las reglas establecidas en la Ordenanza de 1670 para la averiguación de los delitos, eran las mismas que la jurisprudencia anterior había consagrado; pero en realidad, conforme á ella, el verdadero acusador debía ser en adelante el Procurador del Rey ó el de los señores, porque la parte privada no podía demandar en el juicio, sino la indemnización del daño sufrido por el delito, y cuando éste no merecía pena afflictiva; la transacción entre el acusado y la parte civil extinguía la acción pública. No obstante el poder que se concedía á los Procuradores para mover dicha acción, parece que se quiso rendir en la Ordenanza, un testimonio de respeto al antiguo sistema acusatorio; en el título III, después de hablar de los denunciadores, se ocupa la ley de los acusadores, dándoles, según parece, el primer lugar en la persecución de los delitos; el artículo 8º de dicho título dice así: "Si no hubiese parte civil, los procesos serán seguidos á instancia de nuestros Procuradores y de las justicias señoriales;" pero esto no fué más que una vana apariencia, porque los Procuradores eran los que en todo caso ejercitaban la acción pública, si se tiene en cuenta por otra parte, la teoría establecida desde entonces sobre la acción de la parte civil, tal como ha llegado hasta nosotros.

La Ordenanza distinguía la denuncia y la queja, el

denunciante se dirigía al Procurador del Rey por escrito, y cuando el acusado era absuelto, aquel podía ser condenado como calumniador, aunque nunca figuraba en el proceso. Las quejas debían ser dirigidas al juez, también por escrito, ó dictadas en su presencia al escribano; de esta manera se constituía la parte civil, imponiéndose la pesada carga de los gastos del juicio; pero es importante hacer constar, que era necesario que el quejoso se constituyera formalmente parte, para que se le considerara con tal carácter, aunque podía hacerlo conforme á la nueva Ordenanza, en cualquier estado de la causa, y aun desistirse después de las 24 horas de presentada su instancia.

El título VI de la ley, se ocupa de las informaciones que indudablemente son la parte capital del proceso; el principio del secreto en el procedimiento era rigurosamente seguido, las declaraciones debían ser escritas por el escribano en presencia del juez, y el juramento que prestaban los testigos, las preguntas á que se les sujetaba, la lectura de sus declaraciones y demás particularidades anejas al acto, estaban tan bien precisadas, para que la información no fuese alterada, que dándose á todas estas reglas una importancia notoria, se estableció la pena de nulidad, en caso de que se faltara á su observancia.

Si de la información resultaban cargos contra el acusado, había lugar á dictar el decreto respectivo que era de tres maneras: uno, en que el acusado debía ser oído; otro, el de citación personal, y finalmente, el de aprehensión ó detención; pero no se expedía ninguna de estas órdenes sin oír previamente las conclusiones

del Procurador del Rey; y aun para esto, era indispensable tener en cuenta la calidad del crimen, la de la persona responsable y las pruebas rendidas, no debiendo dictarse el decreto de detención contra un individuo domiciliado, á no ser que se tratara de pena afflictiva ó infamante; finalmente, sin información previa, no podían ser librados estos decretos, sino en caso de flagrante delito, ó por el crimen de duelo, contra los vagos, ó por los delitos cometidos por domésticos. Después de dictado el decreto de detención preventiva, el acusado no podía salir, sino en libertad provisional bajo caución, cuando se trataba de delitos de poca importancia, de manera que esta garantía formaba en la nueva ley, la excepción. El acusado, en el acto de comparecer ó después de ser detenido, era interrogado en secreto, dentro de las 24 horas siguientes, por el juez en persona, en presencia del escribano. Entonces se consideraba como un verdadero arte, saber dirigir el interrogatorio, habiéndose escrito tratados sobre la materia con una serie de preceptos tales, que llegaron á ser clásicos; aquéllas obras nos recuerdan los manuales del confesor.

El juramento era impuesto al acusado, conforme al uso antiguo. En la discusión de la ley, el Presidente Lamoignon se esforzó por hacer desaparecer tal costumbre; decía: "Si es obligatorio, se induce infaliblemente al acusado á cometer un nuevo crimen, uniendo á la mentira, que es inevitable en esta ocasión, un perjurio que se podría evitar; si no es obligatorio, es tomar el nombre de Dios en vano." Sin embargo, el uso del juramento fué mantenido, habiendo decidido

en la discusión, el voto del Rey. En el caso de que el inculpado rehusase prestarlo, se le seguía el proceso como á mudo voluntario.

Finalmente, todas las formalidades del interrogatorio, eran minuciosamente observadas, y concluído, se daba vista de la instrucción al Ministerio Público y á la parte civil, los cuales, en caso de confesión, podían desde luego alegar en derecho, pidiendo que se pronunciara la sentencia respectiva, lo que procedía si no se trataba de aplicar pena aflictiva; el acusado, también alegaba en vista de los cargos. Si la parte civil y el Ministerio Público pedían en sus conclusiones el procedimiento extraordinario, el acusado también tenía el derecho de oponerse, pretendiendo que el proceso siguiera la vía ordinaria; pero este procedimiento, que afectaba las formas de un juicio civil, no era admitido, sino en el caso de que el delito entrañara simplemente una pena pecuniaria.

En el proceso llamado extraordinario, se oía de nuevo á los testigos examinados en la información y se procedía al careo con el acusado; esta diligencia era practicada por el juez, dándosele, como es natural, tal importancia, que en caso de apelación debían decidir siete jueces en última instancia; pero todo fué en vano, porque hasta semejante medio de descargo, se limitó á la confrontación de sólo los testigos de cargo, aunque esto era conceder algo á la defensa, pues el acusado podía discutir con los testigos que declaraban contra él, teniendo la facultad de tacharlos.

Terminadas las informaciones, los interrogatorios y confrontaciones, el proceso se consideraba instruído,

y salía de las manos del juez para pasar á las del relator, que debía extractarlo y exponer el resultado ante la Sala respectiva; antes era oído el Procurador del Rey, quien presentaba sus conclusiones que, ó eran definitivas, ó pedía la aplicación del tormento ó la prueba de hechos justificativos.

Ninguna persona asistía á la vista del proceso, excluyéndose también al Procurador del Rey; y el acusado sufría entonces el último interrogatorio, dirigido por los magistrados que componían la Sala. Después de la vista, si el Tribunal conceptuaba que la prueba no era suficiente para dictar su sentencia, podía de oficio ó á instancia del acusado, ordenar lo que se llamaba entonces, admitir en descargo hechos justificativos; procedíase á la aplicación del tormento, que se dividía en ordinario y extraordinario, y para no ser más difuso en esta materia, que sólo tiene un interés histórico, diré que el tormento, bajo el punto de vista de su objeto, se distinguía en preparatorio, con el fin de arrancar al acusado la confesión de su crimen, y en previo, para forzar á los condenados á revelar quiénes eran sus cómplices.

Con el resultado de las diligencias ordenadas para la recepción de la prueba de los hechos justificativos, ó en caso de que no debiera recibirse, la sentencia era pronunciada; y aunque la Ordenanza no exigía que fuese motivada, sin embargo, los jueces inferiores debían expresar la causa de la condenación ó de la absolución. Si procedía la condenación, se ejecutaba desde luego la sentencia; además, podían, según el caso, pronunciar la absolución, es decir, la declaración de liber-

tad pura y simple del acusado, que le daba el derecho de reclamar daños é intereses á la parte civil; también podía pronunciarse una absolución menos completa, llamada *hors cour*, fundada en la falta de prueba, y por último, podía absolverse provisionalmente al acusado, lo que se llamaba "*le plus amplement informé*," que tenía lugar cuando no había suficientes pruebas para condenar, existiendo contra él graves indicios; y es indudable que los rasgos característicos, y las consecuencias jurídicas de esta resolución, los encontramos en el antiguo derecho español, que fué el nuestro, conocidos bajo el nombre de absolución de la instancia.

El título XXVI de la Ordenanza, trata de las apelaciones. El acusado podía apelar de todas las decisiones del juez, en cuanto al fondo, y también de las interlocutorias relativas á la instrucción. La apelación ofrecía además al acusado, algunos recursos, porque el procedimiento en la instrucción superior, no era secreto, ni estaba prohibida la asistencia de abogados; el Ministerio Público y la parte civil, también podían apelar.

Existía, finalmente, un último recurso contra una sentencia condenatoria: el de recurrir al Consejo del Rey, para demandar la anulación de las sentencias dictadas en las Cortes, cuando eran definitivas; y por principio, podían ser anuladas, merced á una teoría que tenía gran significación en el antiguo Derecho, conocida con el nombre de "*Justice retenue*." Conforme al derecho público de aquella época, la justicia residía y emanaba del Rey, quien por consiguiente, conservaba en toda su plenitud, el poder de anular las

decisiones de las jurisdicciones soberanas, pero en este caso, su resolución sólo podía fundarse en una violación de la ley; así, este era el único recurso extraordinario concedido al condenado, en virtud de una sentencia dada contra él en última instancia; y no creo equivocarme al considerar dicho recurso, como el génesis del de casación, establecido en Francia en 1790 por la Asamblea constituyente.

Tales son en conjunto, los rasgos más salientes del procedimiento penal, conforme á la Ordenanza de 1670; rasgos que en parte, pueden encontrarse hoy mismo, en la ley procesal francesa, y en las demás legislaciones que la han seguido en el sistema de enjuiciamiento mixto.

Para completar el estudio de la citada Ordenanza, debo ocuparme de la teoría de las pruebas legales, que se desarrolló bajo el terrible mecanismo organizado en ella. Este sistema, es el que se ha llamado en la historia del derecho, el de las pruebas legales, por medio del cual, el juez estaba obligado á condenar, en caso de reunir de antemano ciertas pruebas determinadas, importándole poco para la condenación, su convicción íntima. La gran máxima del antiguo derecho, era que el juez debía fallar *secundum allegata et probata*.

La formación de esta teoría, se explica fácilmente, si se tiene en cuenta la importancia que se dió á los juristas, aun en las Cortes feudales; por otra parte, cuando durante largo tiempo, un cuerpo de magistrados permanentes estaba exclusivamente encargado de la administración de justicia, la formación lenta de cier-

tas reglas, era inevitable; así fué como nació el sistema de las pruebas legales; sin embargo, la Ordenanza de 1670, no contenía en su texto dichas reglas; pero se encuentran establecidas en los libros y doctrinas de la jurisprudencia de aquella época, á las que se daba la autoridad de verdadera ley.

Cuatro eran los medios de prueba establecidos, los cuales se hallaban aceptados entonces en las demás legislaciones vigentes en el Continente europeo, y así han llegado á nuestras leyes hasta el momento en que se modificó la legislación, dando al juez alguna libertad de apreciación, con el arbitrio judicial. Los medios indicados eran: 1º, la prueba de testigos; 2º la confesión ó prueba vocal; 3º, la escrita ó instrumental, y 4º, la de presunciones ó conjetural. Hacer aquí la exposición jurídica de estos medios de convicción, sería inútil, porque las personas á quienes pueda interesar de alguna manera este trabajo, estoy seguro que conocen en toda su extensión la teoría que me ocupa, que aún en nuestros días forma la base de nuestra legislación, en lo que se refiere á esta materia.

Volviendo á la Ordenanza de 1670, cuyo terrible sistema de enjuiciamiento he detallado aunque sucintamente, no era posible que sus rigores, pasaran desapercibidos, en una época en que comenzaba á indicarse el movimiento filosófico que se desarrolló después en el siglo XVIII. Este movimiento, tendía á destruir tres grandes influencias, bajo las cuales había nacido, y en las que se fundaba el estado social de aquella edad; dichas influencias eran la Religión, la autoridad clásica de la antigüedad y el poder monárquico de Luis

XIV. Rabelais, Bayle, Fontenelle, Perraul, La Mott, Terrasson y Voltaire sobre todo, á quien se llamó el renovador de los espíritus, después de Lutero, comenzaron desde luego, contra la Religión, con cierta ironía filosófica, y no menos aspereza propia del sectario, una guerra de duda y de burla que, removiéndolo con ese espíritu mofador y ligero el peso inmenso de la erudición filológica, histórica y teológica del siglo XVI, llevaron á los ánimos la duda, sacundiendo así toda certidumbre, y haciendo pedazos la credulidad y la gloria.

No era posible, que bajo esta evolución, dejara de operarse un cambio radical en los espíritus, anunciándose una nueva era, determinada al fin, con el movimiento filosófico que se desarrolló en el siglo XVIII. Bajo esta influencia y desde fines del siglo XVII, La Bruyere, Agustín Nicolás, Despeisses y otros, alzaron su voz contra el procedimiento inquisitorio y secreto, establecido en la Ordenanza de 1670, la cual por lo general fué bien aceptada, como nacida del poder absoluto de los reyes, y de la intolerancia religiosa, bajo cuya natural sumisión, la sociedad de aquella época encontraba el principio conservador de su existencia.

La Bruyere y Nicolás, protestaron contra el tormento, extendiéndose sobre algunos puntos vulnerables de la Ordenanza, y Montesquieu, con ese espíritu levantado de que la naturaleza le dotó, se vuelve contra la misma ley, combatiéndola con las armas de la razón y del sentimiento; investiga en la historia las instituciones de los pueblos pasados, y comparando el procedimiento penal de Roma y el de Inglaterra, con el